

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **1968/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el C. ********* en **contra de ******* y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- ***** comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- *Por el pago de la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal, importe de dos títulos de crédito, mismos que anexo a la presente demanda, que son base de la acción, en contra del demandado principal *****.*

B).- *Por el pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEM MIL PESOS 00/100 M.N.), como parte de la suerte principal, importe de un título de crédito, mismo que anexo a la presente demanda, que es base de la*

acción, en contra del demandado principal ***** y la persona moral ***** en su calidad de aval.

C).- Por el pago del interés legal anual de los documentos base de la acción, denominados pagarés, intereses que se han generado desde el incumplimiento en el pago, así como los que se seguirán generando a lo largo del presente juicio.

D).- El pago de gastos y costas, que resulten en este negocio y que con motivo del presente procedimiento se deriven, debido al incumplimiento de la obligación contraída por la parte demandada, ya que en virtud de ello, me he visto obligado a demandarle en la vía y forma propuesta.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

IV.- El demandada ***** , al dar contestación a la demanda entablada en su contra, niega el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio.

V. - El actor basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

“1.- En fecha 26 de enero del año 2018, el C. ***** en su carácter de deudor principal, suscribió y aceptó a favor de mi endosante ***** , un documento de los denominados pagaré, por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), dicho documento con fecha de vencimiento el día 31 de julio del año 2018, y como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, tal y como se desprende del referido documento base de la acción, el cual se acompaña a la presente demanda.

2.- En fecha 23 de febrero del año 2018, el C. ***** en su carácter de deudor principal, suscribió y aceptó a favor de mi endosante ***** , un documento de los denominados pagaré, por la cantidad de \$100,00.00 (CIEM MIL PESOS 00/100 M.N.), dicho documento con fecha de vencimiento el día 31 de julio del año 2018, y como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, tal y como se desprende del referido

pago esta ciudad de Aguascalientes, tal y como se desprende del referido documento base de la acción, el cual se acompaña a la presente demanda.

3.- En fecha 28 de abril del año 2018, el C. ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su calidad de aval suscribieron y aceptaron a favor de mi endosante *****, un documento de los denominados pagaré, por la cantidad de **\$100,00.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, dicho documento con fecha de vencimiento el día 31 de octubre del año 2018, y como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, tal y como se desprende del referido documento base de la acción, el cual se acompaña a la presente demanda.

4.- En fecha 25 de junio del año 2018, el C. *****, en su carácter de deudor principal, suscribió y aceptó a favor de mi endosante *****, un documento de los denominados pagaré, por la cantidad de **\$100,00.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, dicho documento con fecha de vencimiento el día 31 de diciembre del año 2018, como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, tal y como se desprende del referido documento base de la acción, el cual se acompaña a la presente demanda.

5.- Es el caso que mi endosante no ha recibido la cantidad establecida como suerte principal, ni el interés legal anual, pese a que mi endosante haber realizado gestiones requerimientos en forma extrajudicial después de su vencimiento respecto del pago que ahora se reclama al demandado, situación que les consta a los CC. *****; resultaron inútiles las gestiones realizadas en forma particular, y ante la negativa de pago de dichos conceptos por parte del demandado, es que el C. ***** me endosó el título de crédito en cuestión para su cobro por la vía judicial. Razón por lo que nos vemos en la necesidad de promover este juicio para obtener el cumplimiento de las obligaciones mercantiles contraídas por los demandados.” (Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).

Por su parte el demandado ***** al dar contestación a la demanda, manifestó.

“En relación al punto marcado como inciso 1.- del escrito inicial de demanda.- Se contesta el mismo señalándolo que es cierta

la existencia del documento al que se hace referencia, sin embargo debe señalarse que dicho documento no acredita la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.

Como se expondrá en el capítulo de excepciones de este escrito de contestación de demanda, es falso que mi representado adeude a la actora la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por la suscripción del documento que hace referencia la actora de fecha 26 de enero de 2018 debido a que en esa fecha no se recibió el dinero narrado por la actora.

Además, como se probará a lo largo de esta demanda se han realizado múltiples abonos al del monto adeudado, con anterioridad a la fecha que señala el documento base de la acción de la deuda que mi mandante tiene con la actora, la cual no origina del propio documento.

Los abonos referidos son omitidos en la narrativa del actor, lo que como se expondrá en el capítulo respectivo genera la excepción de oscuridad de la demanda.

En relación al punto marcado como inciso 2.- del escrito inicial de demanda.- Se contesta el mismo señalándolo que es cierta la existencia del documento al que se hace referencia, sin embargo debe señalarse que dicho documento no acredita la procedencia de la acción ejercitada por la parte actora.

Como se expondrá en el capítulo de excepciones de este escrito de contestación de demanda, es falso que mi representada adeude a la actora la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) por la suscripción del documento que hace referencia la actora de fecha 23 de febrero de 2018 debido a que en esa fecha no se recibió el dinero narrado por la actora.

Además, como se probará a lo largo de esta demanda se han realizado múltiples abonos al del monto adeudado, con anterioridad a la fecha que señala el documento base de la acción de la deuda que mi mandante tiene con la actora, la cual no origina del propio documento.

Los abonos referidos son omitidos en la narrativa del actor, lo que como se expondrá en el capítulo respectivo genera la excepción de oscuridad de la demanda.

En relación al punto marcado como inciso 3.- del escrito inicial de demanda.- *Se contesta el mismo señalándolo que es cierta la existencia del documento al que se hace referencia, sin embargo debe señalarse que dicho documento no acredita la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.*

Como se expondrá en el capítulo de excepciones de este escrito de contestación de demanda, es falso que mi representado adeude a la actora la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por la suscripción del documento que hace referencia la actora de fecha 26 de enero de 2018 debido a que en esa fecha no se recibió el dinero narrado por la actora.

Además, como se probará a lo largo de esta demanda se han realizado múltiples abonos al del monto adeudado, con anterioridad a la fecha que señala el documento base de la acción de la deuda que mi mandante tiene con la actora, la cual no origina del propio documento.

Los abonos referidos son omitidos en la narrativa del actor, lo que como se expondrá en el capítulo respectivo genera la excepción de oscuridad de la demanda.

En relación al punto marcado como inciso 2.- del escrito inicial de demanda.- *Se contesta el mismo señalándose que es cierta la existencia del documento al que se hace referencia, sin embargo debe señalarse que dicho documento no acredita la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.*

Como se expondrá en el capítulo de excepciones de este escrito de contestación de demanda, es falso que mi representada adeude a la actora la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) por la suscripción del documento que hace referencia la actora de fecha 23 de febrero de 2018 debido a que en esa fecha no se recibió el dinero narrado por la actora.

Además, como se probará a lo largo de esta demanda se han realizado múltiples abonos al del monto adeudado, con anterioridad a la fecha que señala el documento base de la acción de la deuda que mi mandante tiene con la actora, la cual no origina del propio documento.

Los abonos referidos son omitidos en la narrativa del actor, lo que como se expondrá en el capítulo respectivo genera la excepción de oscuridad de la demanda.

En relación al punto marcado como inciso 3.- del escrito inicial de demanda.- *Se contesta el mismo señalándolo que es cierta la existencia del documento al que se hace referencia, sin embargo debe señalarse que dicho documento no acredita la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.*

Como se expondrá en el capítulo de excepciones de este escrito de contestación de demanda, es falso que mi representada adeude a la actora la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) por la suscripción del documento que hace referencia la actora de fecha 28 de abril de 2018 debido a que en esa fecha no se recibió el dinero narrado por la actora.

Además, como se probará a lo largo de esta demanda se han realizado múltiples abonos al del monto adeudado, con anterioridad a la fecha que señala el documento base de la acción de la deuda que mi mandante tiene con la actora, la cual no origina del propio documento.

Los abonos referidos son omitidos en la narrativa del actor, lo que como se expondrá en el capítulo respectivo genera la excepción de oscuridad de la demanda.

En relación al punto marcado como inciso 4.- del escrito inicial de demanda.- *Se contesta el mismo señalándolo que es cierta la existencia del documento al que se hace referencia, sin embargo debe señalarse que dicho documento no acredita la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.*

Como se expondrá en el capítulo de excepciones de este escrito de contestación de demanda, es falso que mi representada adeude a la

actora la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) por la suscripción del documento que hace referencia la actora de fecha 25 de junio de 2018 debido a que en esa fecha no se recibió el dinero narrado por la actora.

Además, como se probará a lo largo de esta demanda se han realizado múltiples abonos al del monto adeudado, con anterioridad a la fecha que señala el documento base de la acción de la deuda que mi mandante tiene con la actora, la cual no origina del propio documento.

Los abonos referidos son omitidos en la narrativa del actor, lo que como se expondrá en el capítulo respectivo genera la excepción de oscuridad de la demanda.

En relación al punto marcado como inciso 5.- del escrito inicial de demanda.- Es falso, es falso como se probará en la excepción de pago de esta demanda, toda vez que mi representada ha realizado el pago por la cantidad de \$355,143.33 (Trescientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos 33/100 M.N.) de la deuda que tiene con la actora que como se precisó, NO deriva del pagaré cuyo pago demanda, abonos que recibió a su entera satisfacción del demandado.

Asimismo, es improcedente la prestación de intereses que reclama, toda vez que del propio documento que presenta la actora se desprende la ausencia de pacto de intereses ordinarios y moratorios, situación que pone de manifiesto la voluntad de los partícipes de que derivado de su relación jurídica por el documento base de la acción NO se generen ningún tipo de intereses, sin que esto represente la procedencia del cobro que reclama pues como se narró con anterioridad, el documento que reclama es ideológicamente falso y se han realizado abonos a la actora.

De igual forma, es falso el hecho que la parte actora haya requerido de pago a mi mandante por el pago de lo supuestamente recibido en cada documento, motivo por lo cual no es procedente la presente demanda, **hecho que reto a probar a la actora.**

En cuanto al endoso del documento que presenta la actora el cual pretende tener como base para la presente acción ni se afirma

ni se niega por no ser hecho propio.” (Transcripción literal visible a fojas de la cuarenta y cinco a la cuarenta y seis de los autos).-

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues los documentos en que la parte actora funda su pretensión están considerados como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que los mismos consisten en un título de crédito de los denominados pagaré, los cuales satisfacen todas las menciones para ser considerados como tales por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que la suscriptora de los documentos se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$800,000.00**

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y de los documentos base de la acción se desprende que vencieron el treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho y el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, respectivamente.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.

Siendo además procedente la Vía en la que se demanda, acorde con lo que establecen los artículos 1390 Ter y 1390 Ter 1, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 1390 TER.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.”-

“ARTÍCULO 1390 TER 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

...”

Y en el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de OCHOCIENTOS MIL PESOS, por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

VII.- Procede esta juzgadora a estudiar en primer término las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que al ser el documento base de la acción un título de crédito que trae aparejada ejecución, constituye una prueba preconstituida con valor probatorio pleno y en este caso corresponde a la parte demandada desvirtuar su contenido, al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 392,525.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 398.- Página: 266.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI:NO APA PG.- **“TÍTULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982.

Recurso de súplica. Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos.- Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos.- Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

No. Registro: 207,536.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Octava Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.- Tesis: Página: 381.- Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 198, página 206.- ***“TITULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.-*** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas".- Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.- Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la

Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 181, bajo el rubro "TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA".

En el presente caso, la parte demandada opuso como excepciones de su parte la de falta de acción y falsedad ideológica, misma que hizo consistir en que nunca le fue entregada cantidad de dinero alguna al momento de suscribirse los documentos.

La excepción resulta improcedente, pues se hace consistir en que en ningún momento se entregó cantidad de dinero alguna a la demandada, sin embargo, es de hacerse notar, que los títulos de crédito contienen una obligación de pago que puede devenir de diversas causas, no necesariamente un préstamo de dinero, además que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos son autónomos, lo que se traduce en que se desvinculan de la causa que les da origen, por lo que en el presente caso, si la demandada reconoció desde el momento que dio contestación a la demanda, que sí suscribió los documentos fundatorios, es a quien le correspondía la carga probatoria a fin de demostrar el cumplimiento en el pago, o bien la inexistencia de la obligación de pago, reiterándose que la obligación surge por múltiples causas y no exclusivamente por el préstamo de dinero.

En este sentido, y toda vez que la parte demandada no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar la inexistencia de la obligación de pago, se declara improcedente la excepción.

Así mismo opuso la excepción de pago, misma que hizo consistir en que se realizaron abonos a los documentos que se demandan su pago, excepción que resulta improcedente ya que el demandado ninguna prueba ofreció tendiente a demostrar el pago, pues si bien ofreció la prueba confesional a cargo del actor, misma que se desahogó en audiencia de fecha once de mayo del año en curso, dicha probanza finalmente en nada resultó favorable a sus intereses, pues el actor desconoció que se hubieren recibido abonos a los documentos que aquí se reclaman, además de que negó que COMERCIA FINANCIERA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., tuviera

vinculación con los documentos que se demandan y que no se encuentran suscritos por ella.

También señala la parte demandada que no se pactaron intereses ni ordinarios ni moratorios, sin embargo tampoco ofreció prueba alguna tendiente a desvirtuarlo, sin que la prueba confesional que ofreció a cargo del actor, le haya resultado favorable a sus intereses.

Por lo tanto, devienen en improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada.

VIII.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por *****, en contra de *****, estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada, relativa a los documentos fundatorios de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que los días veintiséis de enero del dos mil dieciocho, veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, veintiocho de abril del dos mil dieciocho y veinticinco de junio del dos mil dieciocho, el C. *****, suscribió cuatro pagarés a favor de *****, por la cantidad total de **OCHOCIENTOS MIL PESOS**, obligándose a pagar el primero y el segundo de los documentos, el día treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, el tercero el treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho y el cuarto el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho .

Todo lo anterior, se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de ***** en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documentos que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que los mismos no han sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de *********, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que la suscriptora del pagaré ********* mantiene un adeudo derivado del mismo a favor de la actora, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir los citados documentos base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora por lo que toca a dicho documento.

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el C. *********.

IX.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que el actor *********, probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de *********.

En consecuencia, se condena a ********* para que realice el pago de la cantidad de **\$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena al demandado ********* a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del tipo legal del seis por ciento anual sobre la suerte principal, generados a partir del día **de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 Código de Comercio, toda vez que fueron acogidas las prestaciones del actor, se condena a ***** al pago de gastos y costas a favor de la actora, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO .- Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil Oral intentada por la parte actora.

TERCERO .- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara *****, toda vez que la demandada ***** no acreditó sus excepciones.

CUARTO .- Se condena a ***** para que realice el pago de la cantidad de **\$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTO .- Se condena al demandado ***** a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEXTO. – Se condena a ********* al pago de gastos y costas a favor de la parte actora.

SÉPTIMO.- Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ,** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Se publica en fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1968/2019,** en fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno,** constante de **dieciséis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.